

El Patrimonio de familia

ALFONSO MARTÍN LEÓN ORANTES

SUMARIO: I. Preámbulo. 1. La familia. 2. La propiedad y su función social. 3. La familia y su protección por el Derecho. II. Necesidad del patrimonio familiar. III. Concepto. IV. Antecedentes históricos. V. Naturaleza jurídica. VI. El Patrimonio de Familia en el Derecho Mexicano. VII. Bibliografía.

I. PREÁMBULO

1. LA FAMILIA

La familia es el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. Es la base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino, además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita, la comunidad política.

Así se explica que el Estado se interese por la familia y sienta la necesidad de sustituirla, cuando ésta falta o no está capacitada para cumplir su misión.

Resulta innecesario advertir, que para el cumplimiento de sus fines y para que la familia coadyuve a los del Estado es capital que esté organizada con arreglo a los principios éticos y, sobre todo, se constituya como organismo estable. La acción del matrimonio y de la familia sobre la estabilidad del Estado será tanto más fuerte cuanto más estable sea a su vez la familia misma.

Como sociedad total que el Estado es, y comunidad jurídica por excelencia, que ostenta el atributo de la autoridad en garantía del orden y la seguridad que la vida en común exige, tiene aquél una doble misión con respecto a la familia. De un lado, debe reconocer su existencia y respetar su esfera de natural autonomía. De otro, debe proteger la función que la familia, como institución SOCIAL, tiene a su cargo.

Si, la familia es elemento indispensable de cohesión y equilibrio social; si la

comunidad política ha de tener las virtudes, los sentimientos de solidaridad y altruismo, la consistencia que le proporcione la familia, ¿qué duda cabe que el Estado y el Derecho han de orientarse decididamente hacia la defensa de la institución familiar?

Es fundamental garantizar las condiciones económicas necesarias para que la familia pueda vivir y desenvolverse.

2. LA PROPIEDAD Y SU FUNCIÓN SOCIAL

El fundamento del derecho de propiedad está en las necesidades del hombre y de las agrupaciones humanas (familia, corporaciones, sociedad política) que precisan la apropiación de las cosas del mundo exterior útiles a la subsistencia y progreso de uno y otras.

La doctrina social de la Iglesia, planteada sobre todo en el terreno moral y en el económico-social, no aspira a dar concretas soluciones jurídicas. Pero su orientación en cuanto al derecho de propiedad es bastante clara y podemos condensarla en las siguientes conclusiones, de acuerdo con las enseñanzas pontificias:

- El derecho de propiedad está sancionado por la ley natural (Encíclica *Quod Apostolici Muneris* de Leon XIII).
- El derecho de propiedad privada se funda en la naturaleza del hombre por tanto no puede la autoridad pública abolirlo, sino solamente moderar su ejercicio y combinarlo con el bien común (Encíclica *Rerum Novarum* de Leon XIII).
- La propiedad privada constituye un elemento de orden social, que proyecta sus beneficios sobre la libertad humana.

Especial importancia reconoce la doctrina pontificia a la propiedad familiar de la tierra y de la vivienda. Entre todos los bienes que pueden ser objeto de la propiedad privada, ninguno es más conforme a la naturaleza, según enseña la *Rerum Novarum*, que la tierra, esto es, la finca en que habita toda una familia y de cuyos frutos saca íntegramente, o al menos en parte, lo necesario para vivir. Y en el espíritu de la *Rerum Novarum* está el afirmar que, regularmente, sólo aquella estabilidad que arraiga en un patrimonio propio hace de la familia la célula vital más perfecta y fecunda de la sociedad, reuniendo espléndidamente con su progresiva cohesión a las generaciones presentes con las futuras.

La habitación tiene una importancia fundamental para la familia. Esta necesita como sede la vivienda.

Históricamente las ideas de casa y hogar han ido, desde los más remotos tiempos, indisolublemente unidas a la de familia. La casa es el primer renglón

de las necesidades propias de la institución familiar. El hogar es factor indispensable para que pueda ser mantenida la cohesión y la unidad de la familia. Pío XII exaltaba la necesidad de que se procure a cada familia un hogar en donde la vida familiar, sana material y moralmente, logre manifestarse en todo su vigor y valor.

Es de primordial importancia asegurar por medio de la propiedad la conservación del hogar y la estabilidad de la familia. Mas esta afirmación es, sobre todo, factible y necesaria tratándose de la propiedad territorial.

3. LA FAMILIA Y SU PROTECCIÓN POR EL DERECHO

La familia, considerada como el grupo social irreductible, natural y necesario para la vida del ser humano, ha sido siempre objeto del interés de los legisladores y al respecto se han creado normas jurídicas que contemplan más el interés del grupo familiar, que el particular de cada uno de los miembros que lo componen.

Han surgido en base a ello, instituciones de derecho familiar que llevan la finalidad de proteger, tanto al núcleo mismo de la familia, como aisladamente a sus componentes más necesitados de tal protección, cual son los menores de edad y los incapacitados.

Una de estas instituciones es fundamental: la obligación alimentaria que, en forma recíproca, se establece entre todos los componentes del grupo familiar: cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado.

De todas las personas que componen en un momento dado una familia, solamente uno, o algunos de ellos tienen la capacidad económica de proveer de alimentos al resto del grupo.

La satisfacción de las necesidades familiares, que son múltiples, requiere del esfuerzo de las personas a quienes compete —las que están capacitadas para ello— y la provisión por su parte de las cantidades y bienes necesarios.

Los bienes de las personas son, en este aspecto, los resultados objetivos de sus esfuerzos. Pero los bienes, desde el punto de vista jurídico y económico se encuentran dentro del comercio, expuestos a los riesgos del mismo. La vida económica se paralizaría si las personas no pudieran responder de sus obligaciones futuras con la disposición de sus propios bienes. La seguridad de las relaciones civiles y mercantiles se basa en el viejo principio de que las personas responden de sus obligaciones con el total de sus bienes.

De esta manera puede ocurrir que los bienes con los cuales puede darse satisfacción alimentaria se vean arrastrados por los reveses económicos que sufra su titular y que la familia quede sin los medios de subsistencia necesarios; en tal virtud, algunos bienes deben ser declarados por la ley, inalienables o inembar-

gables, en respuesta a la necesidad de otorgar seguridad a la subsistencia del individuo o a la familia.

En relación a esta vital seguridad que requieren los componentes del núcleo familiar, de tener los elementos materiales necesarios para subsistir, los sistemas jurídicos de diversas épocas y latitudes han creado medidas e instituciones que responden a esta preocupación. El patrimonio de familia es una de ellas.

II. NECESIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Jean Bodin escribía en su República: “Es imposible que la República valga nada si las familias, que son los pilares de ella están mal fundados”. Esa observación no tiene necesidad apenas de comentario. Es en la familia, agrupada en torno a su jefe, del cual recibirán la protección y la educación moral necesarias, donde los hijos deben crecer y convertirse en ciudadanos.

1. Desde el punto de vista social, la familia no será un elemento de orden y de equilibrio en la sociedad más que si tiene un patrimonio. Este patrimonio debe permitirle subsistir y crecer.

El papa León XIII había subrayado ese papel en su encíclica *Rerum novarum*: “La naturaleza impone al padre de familia el sagrado deber de alimentar y cuidar a sus hijos”. Pero va más lejos. Como los hijos reflejan la fisonomía de su padre y son como una suerte de prolongación de su persona la naturaleza le impone preocuparse por su porvenir y crearles un patrimonio. Pero, ¿Podrá creárselo sin la adquisición y la posesión de bienes permanentes y productivos que pueda transmitirles por vía de herencia?

2. El patrimonio familiar es necesario igualmente desde el punto de vista económico. Sin duda, la familia no es ya, como en la Edad Media, la unidad económica por excelencia; pero al menos sigue siendo la célula típica en la pequeña y en la mediana explotación agrícola o comercial, el hombre trabaja, economiza, desenvuelve sus negocios mejor cuando sabe que puede dejar su patrimonio a sus hijos, a su familia.

III. CONCEPTO

En derecho francés, la familia carece de personalidad jurídica, una familia no puede pues ser sujeto de derechos u obligaciones, en la esfera social, es indiscutible que la familia tiene una existencia propia.

El derecho se ha visto obligado a tener en cuenta esa realidad; algunos bienes que, jurídicamente, son propiedad individual de los miembros de ese grupo, reciben no obstante una afectación familiar. Algunos bienes tienen por objeto

asegurar la subsistencia y la continuidad de la familia; para los hermanos Henry León y Jean Mazeaud, el conjunto de los bienes que han recibido esa afectación constituye lo que cabe denominar patrimonio familiar: están sometidos a reglas jurídicas especiales por el hecho de que están afectados a la familia y para que respondan a esa afectación.

Este patrimonio de afectación está compuesto por derechos no pecuniarios y por derechos pecuniarios.

Existen derechos no pecuniarios que tienen ese carácter familiar: una familia entera puede ser objeto de un atentado a su honor; el derecho al nombre patrimonómico es un derecho colectivo familiar.

Los derechos pecuniarios que componen el patrimonio familiar son numerosos, su estudio será objeto del presente trabajo.

Según Guido Tedeschi, Patrimonio Familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

El patrimonio familiar está destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia.

Para De la Mata y Garzón, el Patrimonio de la Familia en el Distrito Federal es la modalidad del derecho real de propiedad conformada por el conjunto de bienes, afectados para el uso exclusivo de los miembros determinados de una familia, destinados a satisfacer sus necesidades y que pertenecen a estos.

Por su parte, Luis Muñoz ha dicho que el patrimonio de familia es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables e inembargables por que responden a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares. Para Jorge Sánchez Cordero Dávila, la ley considera al patrimonio familiar cómo un conjunto de bienes afectos a los fines de la familia, de carácter inalienable e inembargable, y que gira entorno a la creación de un hogar como punto de cohesión de la familia.

Finalmente el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 723 lo define como una institución de interés público que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Basándome principalmente en los estudios realizados por los hermanos Mazeaud, haré un recorrido por las diferentes culturas a fin de conocer los orígenes

y evolución de la Institución en estudio y la manera en que llegó a nuestro sistema jurídico.

a) *Roma*. Cuando las tribus indoeuropeas se establecieron en el Lacio, es factible que utilizaran los mismos modos de cultivo y de apropiación que los demás pueblos del mismo tronco. La propiedad estaba fundada sobre la organización gentilicia. La gens es un grupo político, un verdadero embrión de ciudad. Es la gens la que es propietaria, colectivamente, de las tierras de cultivo y de los pastos; cada cabeza de familia va recibiendo poco a poco la propiedad de la casa y del cercado familiar, la domus rodeada de su hortus. Con la desaparición de la gens en beneficio de la Ciudad romana, los cabezas de familia se van a apoderar de los fundo rústicos, al menos de las tierra cultivables. Aunque todo este período arcaico es poco conocido; diversos autores consideran que subsisten rastros suficientes del mismo a través de las leyendas, e incluso en el derecho histórico, para que quepa afirmar que los romanos, como los demás pueblos primitivos, conocieron la propiedad colectiva.

El naciente Estado destruyó las gentes; pero se encontraba todavía por demás vacilante, hostigado por sus enemigos de fuera, para poder sustituir con su organización a la de las destruidas gentes. Los poderes de la gens pasan a los cabezas de familia, a los paterfamilias. Cada paterfamilias se convierte en jefe religioso y en juez; tiene sobre su mujer y sus hijos poderes considerables; puede darles muerte, arrojarlos de la familia por medio del repudio o de la emancipación. Esos mismos poderes los tiene sobre los bienes de la familia. Existe en Roma un patrimonio familiar; puesto que todo el patrimonio de la familia forma un bloque concentrado en las manos del paterfamilias. Ningún otro miembro de la familia tiene derecho sobre esos bienes; cada uno no es sino un instrumento de adquisición por cuenta del pater. Pero, a causa de sus poderes considerables, el pater dispone a su antojo de este patrimonio, sobre todo por testamento; ninguna restricción se le impone en la Roma antigua. Por otra parte y en verdad, si la regla de derecho no intervenía para restringir ese derecho de disposición por causa de muerte es porque era, en el origen, inútil. El derecho hereditario está íntimamente unido al culto doméstico, a los sacra. La persona que recibe la herencia tiene la carga de continuar en la domus el culto de los antepasados. Son, pues, los que le rodean, porque viven en el hogar y porque ya participan en los sacra, los que continuarán, del modo más natural, el culto y los que recibirán la herencia. La religión y las costumbres tenían bastante fuerza para imponer al paterfamilias el mantenimiento del patrimonio familiar sin que fueran necesarias reglas jurídicas.

La frase del jurisconsulto Paulo revela en el lenguaje jurídico la concepción profunda que los romanos tenían del patrimonio familiar: “In suis hereditibus evi-

dentius apparet, continuatio domini eo ut nulta hereditas”; cuando se está en presencia de herederos muy próximos se debe considerar que la propiedad se continúa y que no hay verdadera sucesión.

Pero, con las grandes conquistas y la afluencia de las riquezas a Roma, las costumbres se relajaron. La mujer no tiene ya la situación de matrona en la familia antigua. Antes casada cum manu, ocupaba jurídicamente el lugar de un hijo: “hija” del marido o del paterfamilias de éste; aquélla se encontraba loco filiae (en lugar de una hija); los bienes que tenía antes de su matrimonio pertenecían, pues, a su marido o al paterfamilias de éste; pero en su nueva familia sucedía como sucede una hija a su padre. Desde antes del final de la República, la mujer se casa sine manu; jurídicamente se mantiene cual extraña a la familia de su marido; el padre, en ocasión del matrimonio, entrega una dote al yerno. Éste fue en un principio propietario de la misma; pero, con la multiplicación de los divorcios, hubo que esforzarse para obligar al marido a restituir la dote. Poco a poco la dote se convirtió entonces en una masa de bienes entregados al marido por el hecho del matrimonio, con afectación al matrimonio, a la familia; al disolverse el matrimonio, la dote volvía al constituyente de la misma o a la mujer. Para asegurar la restitución de la dote y preservarla contra los manejos del marido, se estableció la inalienabilidad de los bienes dotales o, al menos, la de ciertos bienes dotales.

Desorganizada por el divorcio, la familia se deshizo. Los hijos soportan peor la autoridad del pater. Se admite que, en ciertas condiciones, en el ejército o en los cargos públicos, pueden adquirir un verdadero patrimonio, el peculio (peculium castrense o quasicastrense), del que tendrán primeramente el goce; y luego, poco a poco, la plena propiedad.

Por otra parte, se va a defender a los hijos contra la desheredación, al limitar el derecho del pater a disponer de sus bienes; ciertos herederos, llamados legitimarios, tienen derecho a una parte de la sucesión, de la que no puede privarles el pater. Esa portio fue en un principio de un cuarto de la parte a que habría tenido normalmente derecho el heredero; es la cuarta legítima. Bajo el emperador JUSTINIANO, la legítima global de los herederos se fija en un tercio de la sucesión si hay cuatro hijos, y en la mitad si hay más; el testador tiene, pues, la posibilidad de disponer de una “cuota disponible”, que es de los dos tercios o de la mitad, según el número de hijos.

b) *Antiguo derecho francés*. Los germanos, cuando se establecieron en las Galias, se encontraban en la fase de la familia patriarcal, fuertemente organizada y jerarquizada en torno a su jefe. Gracias a la lucha sostenida por la Iglesia contra el divorcio, esta familia conservó sus caracteres esenciales.

Los regímenes matrimoniales adoptados en el antiguo derecho eran variados. Sin embargo, podían reducirse a dos tipos.

Los países del Mediodía, o países de derecho escrito, seguían la tradición romana y conocían el régimen dotal. El marido administra los bienes dotales de la mujer; pero éstos, afectados al hogar, son —por lo menos los inmuebles— inalienables e inembargables en sus manos. Toda la reglamentación del régimen dotal está dominada por la idea de la afectación familiar de los bienes dotales.

En los países de costumbres, el régimen matrimonial suele ser la comunidad. En este régimen existen tres masas de bienes: los propios del marido, los propios de la mujer y los bienes de la comunidad. Los bienes de la comunidad comprenden los muebles de los esposos, los ingresos de los bienes propios, los ingresos del trabajo de los cónyuges, los ahorros del matrimonio. Al disolverse el matrimonio, se reparten esos bienes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto. El marido administra las tres masas de bienes. Tiene sobre los bienes de la comunidad iguales derechos que sobre sus bienes propios; es el señor y dueño de la comunidad. Sin embargo, la comunidad está afectada al matrimonio. Puesto que comprende los ingresos, de la comunidad es de donde el marido sacará los recursos necesarios para la vida de la familia. La comunidad está así unida a la familia. Por otra parte, la importancia de la comunidad —de la cual cada uno de los esposos se beneficiará, al final de cuentas, al disolverse el matrimonio—, depende del género de vida del matrimonio, del espíritu de ahorro de cada uno de los esposos.

En los países de derecho escrito, la protección del patrimonio familiar está asegurada, con respecto a los hijos, por las reglas romanas: *peculio* y *legítima*.

En los países consuetudinarios, el derecho había llegado a realizar el equilibrio, entre la libertad del disponente y los intereses familiares, de la siguiente manera: se distingue, entre los bienes de una persona, los que provienen de su familia, que son los bienes propios; aquélla no es la dueña absoluta de ellos, en el sentido de que transmitirlos, a su vez, a su familia, al menos en la proporción de los cuatro quintos; es la *legítima* de los cuatro quintos. Más todavía, cuando no existen descendientes, los bienes propios retornan a la familia de que provienen; si vienen del padre, vuelven a la familia paterna, y recíprocamente. Es la regla: "*Paterna paternis, materna maternis*", que toma en cuenta el origen de los bienes, a fin de reservar los derechos de la familia. El antiguo derecho tenía, pues, una concepción muy clara del patrimonio familiar. Los bienes directamente adquiridos por el difunto se denominan *gananciales*; el de *cujus* pudo, primeramente, disponer libremente de ellos; luego, poco a poco, la idea romana de la protección de los hijos, de la *legítima*, se impuso, incluso sobre los *gananciales*,

el de cujus debe dejar una legítima a sus hijos. El patrimonio personal se convierte, por tanto, también a su vez, en familiar.

El derecho francés procede a la partición igualitaria de la sucesión. Únicamente las familias nobles conocen los privilegios de primogenitura y de masculinidad.

Para impedir la dilapidación de los bienes familiares en vida del propietario, el antiguo derecho practicó las sustituciones: los bienes se hacen, por el disponente, inalienables e inembargables en manos del beneficiario de la liberalidad; así se está seguro de que se volverán a encontrar al abrirse la sucesión del favorecido, y continuarán dando seguridad a la familia.

Derecho revolucionario. Los Revolucionarios suprimen el derecho de primogenitura y el privilegio de masculinidad, aumentan la legítima y, para asegurar una igualdad perfecta entre los hijos, prohíben al de cujus que disponga de la parte de libre disposición a favor de uno de ellos; le dejan el derecho de gratificar a un tercero con el importe de esa parte, pero no le permiten violar el principio de igualdad entre los hijos, que pretenden absoluto.

El Código Civil. El Código Civil recoge los regímenes matrimoniales del antiguo derecho y deja a los esposos el derecho de elegir. A falta de elección, el régimen legal que se impone entonces a los cónyuges es el de la comunidad de muebles y gananciales.

En el plano sucesorio, los redactores del Código Civil han aumentado la parte de libre disposición, y permitido que se mejore con ella a alguno de los hijos, con lo cual han roto la igualdad. Dentro de un espíritu de desconfianza con respecto al cónyuge supérstite, le crean una situación sucesoria muy desfavorable; a falta de testamento, el cónyuge supérstite no hereda al consorte premuerto más que si no existen parientes dentro del duodécimo grado.

Evolución después del Código Civil. Leyes recientes han suprimido la incapacidad de la mujer casada y aumentado la importancia de ella en la gestión del patrimonio familiar.

En razón de la facilidad de los traslados y del éxodo campesino, la familia se ha dispersado y se ha reducido; los parientes lejanos se ignoran con la mayor frecuencia. El derecho ha tenido en cuenta esta situación: según el Código Civil, los parientes sucedían ab intestado hasta el duodécimo grado; hoy no heredan más que hasta el sexto grado; a falta de ellos, sucede el Estado.

Los derechos del cónyuge supérstite han sido aumentados, pero son todavía insuficientes.

Por medio de diferentes medidas, el legislador ha procurado afectar ciertos bienes a la familia, cabe citar la legislación sobre el “bien de familia”, convertido en inalienable e inembargable, y las “casas baratas”. En 1938 se han querido

paliar los inconvenientes de las particiones de las pequeñas y medianas explotaciones agrícolas, que dividían las fincas, mientras se desarrollaban los procedimientos mecánicos de grandes cultivos. La jurisprudencia, interpretando demasiado estrictamente el artículo 832 del Código Civil, exigía, para hacer que reinara la igualdad dentro de la partición entre los herederos, no solamente la igualdad en valor, sino en especie; de ahí la obligación, salvo acuerdo entre los coherederos, de entregar a cada uno de ellos una parte igual de cada uno de los bienes y, en caso de imposibilidad, la de vender los bienes. El decreto-ley de 1938 ha ordenado que se evite ese desmenuzamiento y esa división; regla de aplicación general: se refiere a la partición de las explotaciones industriales o comerciales así como también a las agrícolas. A fin de preservar especialmente las explotaciones agrícolas, el legislador ha previsto para ellas la posibilidad, en ciertos casos, de diferir la partición y atribuir la totalidad de la explotación a uno solo de los copartícipes, con la obligación de entregar a los demás una suma de dinero.

El mismo año fue dictada una reglamentación nueva de la partición por el ascendiente, que permite a los padres proceder en vida a la partición de sus bienes entre sus descendientes, y evitar así las dificultades que se suscitan con excesiva frecuencia en las particiones luego de la muerte.

En el momento del matrimonio, los futuros conyuges, o sus padres, prevén la suerte de sus bienes, fijan el régimen matrimonial. A la unión conyugal, se suma la unión de los bienes; hay que disponer su estatuto, sin duda, entre los regímenes adoptados, algunos propenden con preferencia a darle a los bienes una afectación familiar; pero en todos los regímenes incluso en el régimen de la separación de bienes, donde cada uno de los conyuges conserva la disposición y la administración de sus bienes y de sus ingresos, el legislador exige que los esposos contribuyan, según sus recursos a las cargas de la familia.

c) *Derecho Precortesiano*. Puede considerarse como antecedente precortesiano, las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los barrios (calpulli), y cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas.

d) *Derecho Español*. En cuanto a nuestra raíces hispánicas cabe mencionar el Fuero Viejo de Castilla que instituyó el patrimonio de familia a favor de los campesinos, y lo constituían la casa, la huerta y la era, bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila.

Estas características del Fuero Viejo de Castilla son en todo semejantes a los demás del derecho foral español.

La casa en Aragón, es la unidad familiar y patrimonial formada por el con-

junto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre.

Son elementos personales de la casa, los órganos por los cuales actúa y vive aquella, y los miembros que pertenecen a la misma y participan de sus derechos.

El elemento real de la entidad “casa” está constituida por el patrimonio de la misma, integrado por todos aquellos bienes, como la casa, las fincas y medios de labranza, los ganados, etc., poseídos tradicionalmente por la familia y que han sido transmitidos de generaciones anteriores con un cierto carácter de vinculación.

e) *Otros sistemas Jurídicos.* Son de citarse también, de acuerdo con Sara Montero, en otros derechos, la institución de la zadruga en Bulgaria, y el mir de la Rusia zarista, configurados por bienes familiares fuera de la potestad del jefe de la familia, que no podía venderlos ni gravarlos. El mir ruso ha sido cambiado, dada la organización colectivista de las tierras en la Rusia soviética por el koljos agrario y el sovjos urbano, cuya naturaleza jurídica es la de un usufructo cercano a la propiedad.

El antecedente inmediato, sin embargo, del patrimonio de familia mexicano debe verse en el homestead de los Estados Unidos, mismo a su vez que deriva de los escoceses.

El homestead está compuesto de dos tipos: el de la casa habitación y el rural. El fundamento de este patrimonio de familia radica en la protección judicial que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la subsistencia de la familia.

El jefe de la familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste homestead. La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el Registro. Desde ese momento la casa familiar es inembargable, inalienable inter vivos y solamente puede el jefe de la familia disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fue el fundador. El cónyuge superviviente y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores, en cuyo caso el dominio es irrevocable al llegar los hijos a la mayor edad o al tomar estado las hijas. La extinción se realiza también por partición judicial o por abandono. Ahora bien; para evitar fraudes de acreedores y para limitar el homestead a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado. Respecto al homestead rural, está constituido por una parcela cultivable y goza de los

misimos privilegios que el de la casa habitación. En los diferentes Estados de la Unión Americana la institución del homestead asume formas diferentes que no afectan al fondo. Y que no son del caso exponer. Respecto a su constitución hay tres modalidades: “homestead preemption law”, “probates homestead” y “homestead donation”.

La primera se originó en la Ley Federal de 1862 que repartió grandes extensiones de tierras vacantes para dedicarlas a la colonización, concediendo a cada familia una extensión gratuita de ciento sesenta acres con la obligación de cultivarla durante cinco años y de formar allí el hogar; los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de veintiun años, los jefes de familia y los licenciados del ejército sea cual fuere su estado o edad. “El probate homestead” es un patrimonio familiar que se concede a la viuda en el caso de que su marido no lo hubiese fundado en vida. “El homestead donation” de Texas, se constituye por donación de ciento sesenta acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio.

Numerosos países conocen y regulan esta institución, aunque con denominaciones diferentes y características diversas, así podemos mencionar a Canadá, que lo introdujo en 1878; Australia, desde 1895, Francia, por ley de 1894. Alemania en su constitución de 1919; así también como diversas naciones de América Latina y países socialistas.

Los antecedentes directos de la regulación jurídica del patrimonio de familia en el Código Civil vigente para el Distrito Federal son los siguientes.

Artículos. 27 y 123 Constitucionales; Artículos. 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares; Ley de 29 de diciembre de 1925, sobre constitución del Patrimonio Ejidal; Proyecto de Ley sobre Pequeño Patrimonio Rural, por González Roz y Covarrubias. Código Civil Suizo, Artículo. 349 a 359; Ley Francesa sobre el Bien de la Familia, de 12 de Julio de 1909 y su Reglamento de 26 de mayo de 1910; Ley del Estado de Texas de 1839 y Leyes Federales Americanas de 1862 y 1895, y estudios al proyecto, de los licenciados, José L. Cosío Jr. Y Pedro Lascuráin.

V. NATURALEZA JURÍDICA

De acuerdo con Sara Montero, algunos autores consideran que el patrimonio de familia, es un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos y que por ello se trata de un derecho real.

Para estos mismos autores, el patrimonio familiar no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegido contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo. Sin embargo, como quiera que el propio dueño, siendo jefe de familia, puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más tal naturaleza de la institución.

Para Sara Montero Duhalt, aunque el patrimonio de familia tiene algunas características que lo hacen asemejarse a los derechos reales de uso, usufructo y habitación, ciertas particularidades del mismo son de tal manera diferentes a esos derechos que se resiste a su asimilación.

Los autores citados no soslayan esas diferencias. La principal de ellas consiste en que el mismo titular del derecho de propiedad del inmueble afectado a patrimonio de familia puede ser y de hecho casi siempre lo es, usuario, usufructuario o habituario del bien en cuestión. Esta peculiaridad, a su parecer es de tal manera definitiva en su distinción con los derechos reales aludidos que no admite considerar el patrimonio de familia como un derecho real de los señalados.

Es en los derechos de uso, usufructo y habitación donde vemos funcionar en su plenitud los llamados “desmembramientos de la propiedad”. Significa ello que, sobre un mismo bien, existen dos titulares de derecho: el nudo propietario, que conserva solamente el derecho de disposición sobre el bien objeto de su propiedad, y el usurario, usufructuario, o habituario, que tiene el uso limitado, o el uso y disfrute del propio bien.

En el patrimonio de familia, por el contrario, no hay un desmembramiento de los derechos varios derivados de la propiedad, pues el propio dueño sigue teniendo las facultades de uso, usufructo y habitación y lo que se restringe es la facultad de disposición del bien objeto del patrimonio familiar.

En base a ello pensamos igual que Sara Montero Duhalt, que el patrimonio de familia es un patrimonio afectación, pues reúne cabalmente las características de ese concepto.

En efecto, el constituyente del patrimonio de familia afecta una parte de la totalidad de sus bienes al fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y en su caso, un medio de trabajo, cual es la parcela agrícola.

Tan es un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y éste debería revertir al patrimonio general del constituyente, como ocurría anteriormente. Sin embargo como más adelante veremos, actualmente no ocurre así, pues se crea una copro-

piedad en la que el legislador no previó de una manera clara, las consecuencias por su extinción.

Abundando en este criterio tenemos la opinión de Guido Tedeschi que expresa, que patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa, patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni por último, constituye una persona autónoma como si fuese una fundación; constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

Para De la Mata y Garzón, el patrimonio de familia es una forma de dominio semejante a la copropiedad, (en tanto que los miembros de la familia son condueños del bien), así mismo los bienes afectados al patrimonio de familia tienen un grupo de cotitulares determinado que pueden usar, gozar y disfrutar de los mismos, aunque con ciertas restricciones en su perjuicio, y en contra de terceros, y sólo para el destino legalmente establecido. Se trata pues de una modalidad del Derecho Real de propiedad.

VI. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO

Dentro de nuestro sistema jurídico, producto como es la ley suprema de un movimiento revolucionario que buscó las reivindicaciones de las clases desposeídas, el constituyente procuró la protección familiar de estas clases con la institución del patrimonio de familia. En el artículo 123, F.XXVIII de la propia ley suprema se lee:

... Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios...

En el mismo sentido, el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 constitucional, expresa:

...Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno...

En acatamiento al mandato de la Constitución la mayor parte de los Códigos Civiles de los Estados organizan y regulan el patrimonio de familia.

Por lo que respecta al Distrito Federal, el Código Civil contiene esta institución en el Título Duodécimo del Libro Primero.

El artículo 723 lo define de la siguiente manera:

El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Y el artículo 727 determina sus características esenciales, pues establece que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Así mismo el artículo 730 señala que el monto máximo del valor de los bienes a afectar es de 32,850 días de salarios mínimos, que como dicen De la Mata y Garzón en su libro, pareciera una cantidad demasiado alta, pues con esta institución, de carácter excepcional, sólo debería protegerse los mínimos indispensables para la subsistencia familiar, además de hacer posible la constitución en fraude de acreedores. En todo caso, si el monto de los bienes afectados, es inferior a la cifra antes señalada, podrá irse aumentando hasta llegar a tal cantidad; según dispone el artículo 733.

El patrimonio de familia puede ser constituido, según dispone el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 724) por la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo para proteger jurídica y económicamente a su familia.

El artículo citado carece de toda técnica jurídica, pues primero hace un listado de los que pueden constituir el patrimonio de familia y en su parte final, lo deja abierto a “cualquier persona” que desee proteger a su familia, pero nunca define lo que considera “familia”; de tal forma que cuanto el artículo 729, establece que “cada familia sólo puede constituir un patrimonio”, surge la duda, a favor de quién, pues tal parece que “la familia” tuviera personalidad jurídica, cosa que como se ha dicho anteriormente, en nuestro derecho no ocurre, y aunque dentro de las formas de constitución del patrimonio de Familia, se establece la obligación de señalar los nombres de los miembros de la Familia ¿Qué pasa si nace un hijo con posterioridad a la constitución del patrimonio de familia?, o ¿Sí contrae matrimonio? ¿Se beneficiaría el nuevo integrante? ¿Se beneficiarían los restantes?

Así mismo, el artículo 726 establece; “los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiera, por el que nombre la mayoría”, de

donde se desprende, que efectivamente se trata de una persona moral, que tuviera que actuar a través de sus representantes o de una copropiedad de la que hablaré más adelante, cuando en realidad es el propietario de los bienes quien los afecta a un fin, sin que por eso pierda la administración de los mismos, y que pese a lo que decida la mayoría, el tendría que conferir la representación, pues por la afectación de bienes, no pierde la titularidad.

Por otro lado el actual artículo 725 del Código Civil, para el Distrito Federal dispone de forma novedosa: “La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar”.

Es decir, que conforme a la actual legislación, la constitución del patrimonio de familia, genera la copropiedad, institución, que como bien dice el Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, en su libro de Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, no es de todo el agrado del orden jurídico, sino que por el contrario su existencia y su correspondiente regulación legal tiene como origen su aceptación resignada en los casos en que dicha modalidad del derecho de propiedad se presenta. Así mismo, y no obstante el rechazo a tal institución, por el patrimonio de familia, se crea una copropiedad “sui generis” pues no coincide con la institución regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, ya que existen las siguientes diferencias esenciales.

1. En la copropiedad, los copropietarios no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, en tanto que en el patrimonio de familia, mientras exista subsiste la copropiedad.

2. En la copropiedad todo condueño tiene la propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, cosa que en el patrimonio de familia no ocurre, ya que sería contrario a su naturaleza.

3. Los copropietarios gozan del derecho del tanto. En el patrimonio de familia no surge el derecho del tanto, pues es contrario a la naturaleza del mismo.

De igual manera en cuanto a la forma, la constitución del patrimonio de familia y por consiguiente el nacimiento de la copropiedad a favor de los miembros de la familia, ¿generaría la causación de algún impuesto?; si nace un nuevo integrante de la familia, ¿Tendría que modificarse el patrimonio de familia, otorgarse escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que este nuevo integrante se beneficie del mismo?; y si uno de los miembros de la familia contrae matrimonio, ¿Qué pasaría con su parte? ¿Acrecería a favor de los demás integrantes de la familia? ¿Causaría impuestos?

Para contestar estas preguntas, distinguiría dos puntos; el aspecto formal y el aspecto fiscal.

En cuanto a la forma, el Código Civil para el Distrito Federal, dispone que toda transmisión de propiedad de inmuebles cuyo valor de avalúo excede a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal o la constitución de derechos reales deberá hacerse en escritura pública y establece determinadas excepciones, dentro de las que no se encuentra el patrimonio de familia; por lo que deberíamos concluir que deberá constituirse en escritura pública, al igual que si se integrará un nuevo miembro a la familia, pues se trataría de la transmisión de un derecho real, de una parte alícuota, sin embargo al ser una institución de interés público, el legislador desconoció la forma y solamente en el caso de la constitución del patrimonio de familia por vía administrativa se otorgará escritura pública, y esto como consecuencia de ser una compraventa entre la autoridad y el particular.

Por otro lado en cuanto al aspecto fiscal, es claro que toda transmisión de propiedad de bienes inmuebles genera la causación de impuestos.

En el Distrito Federal el artículo 134 del Código Financiero del Distrito Federal dispone lo anterior y el artículo 137 fracción I del mismo Código dispone que:

Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de sus conyuges y LA COPROPIEDAD siempre que los copropietarios sean beneficiarios de programas de vivienda de interés social o popular...

Por lo que, de acuerdo con las disposiciones vigentes la constitución del patrimonio de familia causaría el impuesto sobre adquisición de inmuebles en el Distrito Federal, sin embargo no hay quien lo determine, ni lo entere y así se inscribe en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

Igualmente, en materia federal, la enajenación o adquisición de bienes genera el impuesto sobre la renta; en la constitución del patrimonio de familia, el constituyente no vende a los integrantes de su familia derechos de copropiedad, pero si hay una transmisión gratuita, que equivale a una donación y que en términos del artículo 155 fracción I de la ley del impuesto sobre la renta generaría el impuesto sobre la renta por adquisición a cargo del adquirente, a menos que la donación fuera entre conyuges, o entre ascendientes y descendientes; pero ¿qué pasaría si fuera a favor de la concubina? ¿podría una disposición local como es el Código Civil, hacer que una disposición Federal, la ley del impuesto sobre la renta, reconozcan derechos de conyuge a la concubina y por tanto

exentar dicho impuesto? o más bien el legislador nunca contemplo el aspecto fiscal, local y federal de la constitución del patrimonio de familia.

Por último y suponiendo que al momento de constituirse el patrimonio de familia se hubieran cubierto los impuestos y cumplido con la forma, ¿Qué pasaría si naciera un nuevo integrante de la familia? El Código Civil no dice nada, ¿habría que proceder Judicialmente para incluirlo? ¿Se requeriría el consentimiento de los demás copropietarios? ¿Se generaría nuevamente el impuesto sobre adquisición de inmuebles?

Como se desprende de la anterior comparación, queda demostrado claramente que la copropiedad que surge de la constitución del patrimonio de familia es una copropiedad “sui generis” creada por el legislador con una absoluta falta de técnica jurídica, carente de armonía con la normatividad prevista por el Código Civil y con las disposiciones fiscales; podríamos considerarla con cierto parecido a la copropiedad que existe sobre las partes comunes en el condominio, el cual, desde mi punto de vista si es una modalidad del derecho de propiedad, y si está perfectamente regulado, lo que en el caso que nos ocupa, no ocurre.

Mi personal opinión, y siendo coherentes con el presente trabajo, sería la de crear una figura jurídica denominada “Fideicomiso de Familia”, el cual por su puesto no tendría carácter mercantil, sería acorde con los lineamientos constitucionales y encuadraría por su naturaleza, en el patrimonio de afectación.

Por otro lado, y continuando con el desarrollo de la institución en estudio en nuestra legislación actual, el patrimonio de familia se puede constituir de varias formas, que por la manera didáctica en que lo exponen De la Mata y Garzón, me permito transcribir:

Por su forma de constitución, el patrimonio de la familia puede clasificarse en las siguientes especies: 1. voluntariamente constituido con bienes propios, 2. forzoso y 3. constituido administrativamente.

1. Patrimonio voluntariamente constituido con bienes propios. Para afectar sus bienes al patrimonio de familia, sus miembros (entre los cuales se entiende debe encontrarse el propietario legítimo de los bienes), por vía de un representante común, lo demandarán en una jurisdicción voluntaria al juez de lo familiar, designando específicamente los bienes muebles e inmuebles a incorporar. La demanda, además de los elementos que normalmente lleva incorporados, contendrá:

a) los nombres de los miembros de la familia;

b) el domicilio de la familia;

c) el nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbre.

d) El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.

De no existir inconveniente, el juez de lo familiar aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

2. Patrimonio de la familia forzoso. El ministerio público, los descendientes y en general todos los miembros de una familia nuclear (que no sean los propietarios de los bienes a afectar), por sí mismos o mediante su representante legal, pueden exigir al dueño de los bienes que se constituya el patrimonio de familia sin necesidad de invocar causa alguna.

Dicha constitución deberá hacerse presentando una demanda —que ahora llevará el camino de vía contenciosa—, cuyo fin será comprobar exclusivamente que la familia constituyente reúne los elementos antes señalados.

El juez de lo familiar, una vez recibida la demanda y desahogado el procedimiento en que se deberá garantizar plenamente el derecho a la defensa del demandado, deberá afectar los bienes correspondientes, mandando la inscripción del patrimonio, en el Registro Público de la Propiedad.

3. Patrimonio de la familia constituido administrativamente. El gobierno del Distrito Federal podrá afectar bienes al patrimonio de familia al momento en que los enajene a personas que los adquieran. Dichos bienes deberán referirse a terrenos pertenecientes al mismo gobierno o a expropiados para regularización de la tenencia de la tierra.

Las familias a favor de quienes se afecten esos bienes deberán demostrar lo siguiente:

- a) ser mexicanos;
- b) la aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- c) que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- d) el promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; y
- e) que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Una vez comprobados esos puntos se otorgarán la escritura o contrato y, previo pago de impuestos, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

El patrimonio de familia puede disminuirse según dispone el artículo 744 del Código Civil:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento del valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Y se extingue según disponen los artículos 741 y 742 del Código Civil.

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería.

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que preceda. Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.

Al ser normas irrenunciables, debe señalarse que en ningún caso los bienes afectados regresarán ipso jure a la propiedad del dueño original, ni podrán permanecer en copropiedad simple entre los miembros de la familia, sino que será necesario que, indefectiblemente, tales objetos se vendan y se reparta su importe (artículo 746). Coincido con De la Mata y Garzón al considerar que más que un tipo de extinción simple (que regrese los bienes al estado que tenían previamente) pareciera que transforma al patrimonio de familia en una simple copropiedad, pero sin fijar reglas claras.

Finalmente el artículo 746 bis, de nueva creación dispone: “Si alguno de los miembros de la familia muere sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia”.

Y como opinan De la Mata y Garzón, con quienes coincido integralmente pareciera establecer de forma muy confusa una norma sucesoria, que debe entenderse restringida (toda vez de su ubicación topográfica) por lo que hace a los bienes afectados al patrimonio de familia.

Es evidente la incorrección técnica del precepto en estudio, en tanto que es imposible que se actualice en su totalidad, puesto que el derecho mexicano no se da una sucesión sin un causahabiente final (1636), por lo mismo la segunda parte del artículo es de imposible verificación.

Ahora bien es igualmente absurda la redacción de la primera parte del numeral antes transcrito en tanto que se condiciona a que existan herederos cuando, como ya se afirmó, siempre los habrá, (aunque sea la beneficencia pública).

Por otro lado, la afirmación general de que los herederos tendrán derecho a una porción hereditaria pareciera excluir a los bienes afectados al patrimonio de familia de las acciones que pudieran tener los acreedores contra el de cujus y, consecuentemente, la salvan del beneficio de inventario a que todo heredero está obligado.

Actualmente, no hay jurisprudencia en materia de patrimonio de familia, existen alguna tesis aisladas, pero relativas a la legislación anterior a 2000.

Finalmente y a manera de conclusión debemos considerar al derecho de propiedad como algo fundamental del hombre, aunque sometido a límites racionales y a las exigencias de bien común, por lo que debe de buscarse una fórmula jurídica, crear un patrimonio de familia acorde a las necesidades sociales y económicas de nuestra realidad actual que marque posibilidades de tranquila prosperidad para la familia mexicana.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. CASTÁN TOBEÑAS, José. *Familia y Propiedad, la Propiedad Familiar en la Esfera Civil y en la del Derecho Agrario*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1956.
2. DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZON JIMÉNEZ, Roberto, *Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 2004.
3. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Editorial Porrúa, México, 1996.
4. LEÓN MAZEAUD, Henri y MAZEAUD, Jean, *Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera Volumen I*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
5. MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1992.
6. TEDESCHI, Guido. *El Régimen Patrimonial de la Familia*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.